

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00243-00
DEMANDANTE:	SAULO FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PERSONAL DE EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por el señor Saulo Fernando Granados Cárdenas, actuando en nombre propio, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Dirección de Personal del Ejército Nacional.

1. ANTECEDENTES

El 17 de septiembre de 2020 el señor Saulo Fernando Granados Cárdenas, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Dirección de Personal del Ejército Nacional, con el objeto de que se proteja el derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada emitir respuesta a la solicitud presentada el 01 de julio de 2020, por medio de la cual solicitó que se aclare la hoja de servicios militares para que CREMIL modifique la Resolución No. 8817 del 23 de marzo de 2018, que ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al actor, teniendo en cuenta el término de 11 meses y 28 días que prestó al servicio militar como soldado del Ejército Nacional.

Material probatorio

Junto con el escrito de tutela, la parte actora allegó la siguiente documentación:

- Copia de derecho de petición presentado ante el Comandante Ejército Nacional

TUTELA

- Resolución No. 8817 del 23 de marzo de 2018
- Constancia de tiempo y servicio militar
- Remisión a la Dirección de Personal

1.1. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Ministerio de Defensa Nacional, al Comandante del Ejército Nacional y al Director de Personal del Ejército Nacional, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegara el informe y documentos pertinentes que pretenda hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes baguillon@procuraduria.gov.co; fernadog2013@hotmail.com; notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co; ceoju@buzonejercito.mil.co; sac@buzonejercito.mil.co; diper2@ejercito.mil.co. Una vez vencido el término de traslado, la entidad concernida no se pronunció.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Vulnera la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Dirección de Personal del Ejército Nacional el derecho fundamental de petición del señor Saulo Fernando Granados Cárdenas al remitir por competencia la solicitud del 01 de julio de 2020?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por

TUTELA

pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa en nombre propio y es el titular del derecho que invoca, por lo que está legitimado por activa dentro de la presente acción. (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva frente al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Dirección de Personal del Ejército Nacional ante quien se dirigió y se remitió el derecho de petición, por lo que se encuentran obligados a responder de fondo la solicitud del actor. (iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia iusfundamental, puesto que con la presente acción se busca proteger el derecho fundamental de petición del accionante, el cual aduce no haber sido resuelto a la fecha de presentación de la acción.

(iv) El despacho encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad en la medida que se aportó constancia de la solicitud radicada ante la entidad accionada en aras de solicitar la garantía a sus derechos fundamentales. Sobre el caso particular vale la pena resaltar que la Corte Constitucional frente a la subsidiariedad, ha manifestado que no existe otro medio idóneo diferente a la tutela para reclamar la garantía al derecho de petición, de conformidad con lo siguiente:

“En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.²

(v) A su vez, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez puesto que la solicitud es del 01 de julio de 2020, por lo que a la fecha de radicación de la acción de tutela transcurrió un término razonable para acudir a la acción en garantía al derecho de petición.

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

² C. Const., Sent. T-077, mar. 02/2018. M.P ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO

TUTELA

En consecuencia, este despacho considera que en la presente acción constitucional se cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo.

2.4 Caso concreto

El 17 de septiembre de 2020 el señor Saulo Fernando Granados Cárdenas, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Dirección de Personal del Ejército Nacional, con el objeto de que se proteja el derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada emitir respuesta a la solicitud presentada el 01 de julio de 2020, por medio de la cual solicitó que se aclare la hoja de servicios militares para que CREMIL modifique la Resolución No. 8817 del 23 de marzo de 2018, que ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al actor teniendo en cuenta el término de 11 meses y 28 días que prestó al servicio militar como soldado del Ejército Nacional. Luego del traslado de la acción constitucional, la parte pasiva no se pronunció.

Procede el despacho analizar el caso concreto y evidencia que en efecto se presentó derecho de petición ante el Ejército Nacional solicitando la corrección de la hoja de servicios, para que se modifique la asignación de retiro teniendo en cuenta el tiempo de servicio militar, a su vez se acreditó que la entidad accionada recibió la solicitud y en escrito del 06 de agosto de 2020 el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, la trasladó por competencia al Director de Personal del Ejército, quienes a la fecha no se han pronunciado en respuesta de la acción de tutela.

En ese sentido, si bien se remitió la solicitud al funcionario competente y se le indicó el oficio al peticionario, esta actuación no configura una respuesta de fondo y vulnera el derecho de petición, así lo ha resaltado la jurisprudencia constitucional: “Asimismo, se ha afirmado que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea un derecho de petición no la exonera del deber de responder sobre la cuestión que le ha sido puesta en conocimiento. Por ello, quien es destinatario inicial de una solicitud debe realizar las gestiones dirigidas a responder de manera adecuada dentro del ámbito de sus facultades, indicar al peticionario quién es el competente para resolver su solicitud y realizar el traslado de la solicitud a aquel. Para la Corte, la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”³.

Así las cosas, ante quien se remitió la solicitud está en la obligación de emitir respuesta de fondo y oportuna, además el término para pronunciarse se encuentra vencido de conformidad con el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020. Visto lo anterior, y con la

³ C. Const., Sent. T-814, ago. 08/2005. M.P JAIME ARAÚJO RENTERÍA

TUTELA

omisión de la parte pasiva de proferir respuesta a la acción de tutela, este despacho procederá a dar aplicación a la presunción de veracidad regulada en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, ya que según esta figura jurídica se presumen como “*ciertos los hechos*” de la demanda cuando el juez requiera informes a las entidades o personas contra quienes se hubiere presentado y, sin embargo, estos no atienden oportunamente el llamado. Así lo ha expuesto la jurisprudencia constitucional:

“(…) La presunción opera en dos escenarios, el primero, “cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional”; y, el segundo, “cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”. Adicionalmente, la omisión o negligencia al contestar la demanda puede ser total o parcial, esto último cuando se guarda silencio respecto a ciertos cuestionamientos”⁴. (Subrayado por el despacho)

En consecuencia, de lo analizado previamente se extrae que la parte pasiva en específico el Ejército Nacional- Dirección de Personal no profirió respuesta a la solicitud presentada el 01 de julio de 2020. Por lo tanto, se vulnera el derecho de petición del señor Saulo Fernando Granados Cárdenas, por lo que se procederá a su amparo.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas, se amparará el derecho fundamental de petición por no haberse emitido respuesta a la solicitud presentada el 01 de julio de 2020 y remitida por competencia el 06 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- AMPÁRESE el derecho fundamental de petición a favor del señor Saulo Fernando Granados Cárdenas, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia.

⁴ C. Const., Sent. T-260, jun. 06/2019. M.P ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO

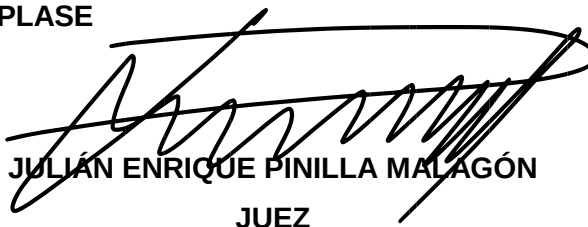
TUTELA

SEGUNDO.- ORDÉNESE al Director de Personal del Ejército Nacional JAIRO ANTONIO CASTILLO COLORADO o quien haga sus veces, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a emitir respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 01 de julio de 2020 con radicado interno PQR447907 y proceda a notificarla en debida forma al accionante. Actuación que una vez cumplida, deberá ser reportada a este despacho judicial.

TERCERO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz.

CUARTO.- En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ccf32196d38c569702be2b228049e952f6b7cd63c9832f9f90acc03ddcd59a7

Documento generado en 29/09/2020 11:48:33 a.m.